



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0962

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 27 de Junio de 2019

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

NÚMERO 61

PRIMERO.- Se exhorta a los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, realizar campañas de reforestación donando árboles para que los ciudadanos siembren en sus domicilios y en otros espacios disponibles.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

C. Rigoberto Figueroa Ortiz. Diputado Secretario.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez. Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

NÚMERO 62

PRIMERO.- Se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, establecer dentro de la previsión presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2020, recursos que apoyen la implementación y ampliación del programa de transporte escolar que permita que los alumnos, principalmente de comunidades rurales donde se carece

de todo servicio de transporte público, puedan ser llevados de forma segura a sus escuelas.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

C. Rigoberto Figueroa Ortiz. Diputado Secretario.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez. Diputado Secretario.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Desincorporación 037/MUE/2019

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y MAESTRO JOSÉ ROMÁN RUIZ CARRILLO, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

VISTOS.- El Memo No. SAIG04/SSA/DCP/0221/2019, de fecha 24 de abril de 2019, suscrito por la Lic. Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, en su carácter de Subdirectora de Control de Inventarios de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y los reportes de bienes muebles propuestos para subasta generados por el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que la Lic. Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, en su carácter de Subdirectora de Control de Inventarios, mediante Memo No. SAIG04/SSA/DCP/0221/2019, de fecha 24 de abril de 2019, remite los Reportes de Bienes Muebles Propuestos para Subasta Generados por el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado, en virtud de que diversas Dependencias y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública del Estado de Campeche solicitaron la baja de los bienes muebles que más adelante se precisan, dado a que por el estado físico en que se encuentran no son útiles para la prestación del servicio público o el ejercicio de la función pública a la que se encontraban asignados, mismos que se relacionan en los archivos que contienen los discos compactos, adjuntos al presente.

SEGUNDO.- Que son 237 bienes muebles propuestos para subasta, mismos que se relacionan en el "Anexo 1" del presente, con sus correspondientes datos de identificación en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.

Visto lo anterior y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad en lo previsto por los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 23, 24, párrafo primero; 26, 59, 71, fracción XV, inciso a); 72, 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4 párrafo tercero, 10, 12, 16 fracciones III y IV, 23 fracciones IX y XXIII, 24 fracciones IX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; en relación con los dispositivos 2, 6, 8, 11 párrafo segundo, 12 fracciones I, II, III, XI, XVIII y XXIX, 19 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 1, 2, 3 y 9 fracción XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 1, 2, 12 fracción II 23 párrafo primero del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, son competentes para emitir el Acuerdo de Desincorporación sobre bienes muebles propiedad del Estado que deban dejar de estar afectos a un servicios público o al ejercicio de una función pública.

SEGUNDO.- Que la desincorporación del régimen de dominio público de bienes muebles propiedad del Estado de

Campeche, se encuentra regulada por los artículos 10 fracción VI, 11 fracciones I, II y IV, 12 fracciones I y II y 23 párrafo primero del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 10.- *Los bienes muebles estatales tienen el carácter de:*

(...)

VI. Bienes muebles incorporados al régimen de dominio público del Estado, por encontrarse afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

ARTÍCULO 11.- *Son bienes muebles estatales afectos a un servicio público, o al ejercicio de una función pública, los:*

I.- Destinados al servicio de las dependencias y entidades;

II.- Que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado.

IV. Demás que conforme a otras leyes tengan por objeto un uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 12.- *El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultadas para emitir los siguientes Acuerdos:*

I. Acuerdos de Destino: Aquellos cuyo propósito es el de asignar o destinar bienes muebles propiedad del Estado a favor de dependencias o entidades de las administraciones públicas, federal, estatal o municipal, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y constitucionales autónomos estatales;

II.- Acuerdos de Desincorporación: Aquellos que recaen sobre bienes muebles propiedad del Estado que deben dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

ARTÍCULO 23.- *En los casos en que los bienes muebles estatales, dado su estado físico o cualidades, ya no reporten ninguna utilidad, ni puedan ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, así como aquéllos que constituyan chatarra o, se hubieren extraviado, robado, accidentado, siniestrado o destruido, se procederá a su baja, previa solicitud que se efectúe a la Secretaría en la que se hagan constar estas circunstancias. Debiendo hacerse las anotaciones registrales que correspondan en el inventario general de bienes del Estado.*

(...)

De los dispositivos transcritos se infiere, que tienen el carácter de bienes muebles estatales incorporados al régimen de dominio público, los que se encuentren afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, por estar destinados al servicio de las dependencias y entidades (acuerdo administrativo); que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado (circunstancias de hecho), así como los demás que conforme a otras leyes tengan por objeto el uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público a cargo del Estado. Así mismo, que cuando los citados bienes deban dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, se deberá emitir el correspondiente acuerdo de desincorporación.

Con base en lo anterior y toda vez que como ha quedado acreditado con el documento señalado en el resultando primero que antecede, que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, las Dependencias y Órganos Administrativos Desconcentrados que integran la Administración Pública Estatal, solicitaron la baja de los bienes muebles señalados en el "Anexo 1" del presente, debido a que por el estado de deterioro físico y obsolescencia funcional en que se encuentran, no pueden ser usados en forma alguna en el servicio público del Estado, tal y como se advierte en el Memo No. SAIG04/SSA/DCP/0221/2019, de fecha 24 de abril de 2019, suscrito por la Lic. Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, en su carácter de Subdirectora de Control de Inventarios de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, generando los reportes de bienes muebles propuestos para subasta por el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado, por lo que resulta procedente acordar su desincorporación del régimen de dominio público del Estado de Campeche.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se desincorporan del régimen de dominio público del Estado de Campeche, los bienes muebles detallados en el "Anexo 1", para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; conforme a lo expuesto y fundado en el considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO.- Que atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en correlación con el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, el presente acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y surtirá sus efectos treinta días hábiles después de la fecha de su publicación.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo proveyeron y firman: el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental y el Mtro. José Román Ruíz Carrillo, Secretario de la Contraloría.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33152

Nombre: Manuel Martínez Soler, representante legal de la Ofendida J. X. R. M.

En el Toca penal número: 01/18-2019/00048, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/02-2003/10207, instruida a PEDRO RODRIGUEZ PÉREZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO; esta Sala Penal con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Son infundados los agravios de la defensa, acusado y agravio I del Ministerio Público, e inoperantes los agravios restantes de este último, y se encontraron deficiencias que suplir a favor de las víctimas del delito. SEGUNDO: Se MODIFICA la resolución recurrida en su resolutive CUARTO, para quedar como sigue: PRIMERO...SEGUNDO...TERCERO...CUARTO: Se condena al sentenciado PEDRO RODRÍGUEZ PÉREZ, al pago de la reparación del daño en los términos señalados en el considerando correspondiente a la reparación del daño, que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo en suplencia de la deficiencia de agravios a favor de las víctimas se ordena girar oficio al INDAJUCAM a efectos de que proporcione a los hijos de la extinta y a Jairo Manuel Martínez Soler (hermanito de la extinta) en el lugar más cercano a su domicilio, las terapias psicológicas que requieran hasta sus total recuperación; a la Secretaría de Educación Pública del Estado, para que tome las medidas correspondientes y le proporcione a los hijos de la extinta la educación pública que contempla el artículo 3 Constitucional, así como DIF Estatal a fin que proporcione la ayuda para que estas personas reciban los apoyos y becas gubernamentales que a su favor procedan y le procuren los beneficios económicos que les permitan satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, por tanto, requiérase a la Fiscalía que proporcione el domicilio actual y nombre completo de los menores aludidos, y se envíen a la autoridades señaladas en sobres cerrados,

para el cumplimiento de lo anterior, y será el Juez de Ejecución correspondiente quien vigile el cumplimiento anterior. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. QUINTO. Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de junio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33150

Nombre: José Enrique Negroe Marín (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00101, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/12-2013/1189, instruida a CARLOS DAVID CUEVAS MOGUEL por el

delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN; esta Sala Penal con fecha *cuatro de junio de dos mil diecinueve*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Resultaron infundados los agravios de la defensora pública del acusado, y se encontraron deficiencias que suplir a favor de la parte reo. SEGUNDO: Se modifica la sentencia condenatoria impugnada, para quedar de la siguiente forma: PRIMERO: ...; SEGUNDO: ...; TERCERO: Se impone al acusado Carlos David Cuevas Moguel una pena de 2 años, 4 meses de prisión, 112 días de multa que equivale a la cantidad de \$ 6,874.56 pesos. Quedan firmes los restantes puntos resolutivos, con excepción de cuarto y sexto. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de junio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33187

Nombre: Ofelia Morales Alvarado (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00084, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha once de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/13-2014/00261, instruida a JUAN VENEGAS ANTONIO por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA ; esta Sala Penal con fecha *doce de junio de dos mil diecinueve*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“VISTOS: Acorde al acervo probatorio existente en las copias debidamente certificadas de la causa penal 0401/13-2014/0261, instruida a JUAN VENEGAS ANTONIO, por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, que en expediente original se recibiera el treinta de noviembre de dos mil dieciocho en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal; y turnada para su estudio a esta Magistratura el trece de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la Defensa manifestó en sus agravios que “La Juez no tomó en cuenta que el sentenciado se encontraba en estado de inconsciencia de sus actos o fuera de la realidad, el día de los hechos según versión de la denunciante que él se encontraba desde hace dos semanas actuando de manera extraña, ya que habla solo, decía cosas incoherentes, escuchaba sonidos en su cabeza y que en las madrugadas se levanta gritando “te mató Juan”, que fue llevado al médico y con un hierbatero, que no había ingerido bebidas alcohólicas porque lo estaba volviendo loco. Por lo que la Autoridades pasaron por alto estas declaraciones para que le realizarán un estudio profundo al sentenciado por un médico psiquiatra para determinar o descartar que no presenta alguna enfermedad de trastorno mental de carácter patológico o transitorio, violándose con ello el debido proceso, la garantía de una debida defensa y más aún a que sea sometido a un estudio médico para que determinarán si los supuestos hechos los realizó bajo una excluyente de responsabilidad, ya que él no podía controlarse obrando el activo por una fuerza ajena a su voluntad como lo establece el artículo 13 del Código Penal abrogado o 33 del Código Penal vigente, datos que no fueron aportado por el órgano investigador y más aún con estos señalamientos no se encuentran configurados los elementos del delito de feminicidio en grado de tentativa. No existen datos de pruebas aportadas en el que indique que en el ámbito familiar existiera una amenaza previa a los supuestos hechos.” Por lo anterior para efectos de descartar la posibilidad de que el activo padezca alguna afectación de tipo mental que le impida comprender los hechos, y con la finalidad de tener la certeza jurídica de que la persona que hoy se procesa, no es inimputable como lo contempla el artículo 33 del Código Penal del

Estado, en vigor. De conformidad con lo que disponen los artículos 41, del Código de Procedimientos Penales, vigente en nuestra entidad, y 20 Constitucional, se decreta diligencias para mejor proveer a efecto de que se lleve a cabo en la persona del sentenciado aludido, una valoración médica psiquiátrica, con especialista en la materia, con el objeto de determinar si éste sufre o no algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el hecho ilícito o conducirse de acuerdo con esa comprensión y determinar si el día en que se suscitó el hecho delictivo presentó alguna alteración en su psique y por esa razón no pudo evitar su conducta. Ello con la finalidad de que la presente Instancia, esté en aptitud de resolver el recurso interpuesto y para no vulnerar las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contenidas a favor del procesado, establecidos en los artículos 14, 16, 20 apartado A, fracción V, y IX de la Ley Fundamental. Por consiguiente, se ordena regresar los autos respectivos a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal, a efecto de que se proceda a dar cumplimiento a lo decretado anteriormente. Notifíquese a las partes." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de junio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33185

Nombre: Wandy Patricia Dzib Ávila (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0164, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00934, instruida a KATIA GUADALUPE GONZÁLEZ TUN, por el delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD; esta Sala Penal con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

"PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por la Representación Social. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución recurrida. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución al Juez de Origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de junio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 360/17-2018

AL C. DAVID LARA HERNÁNDEZ, -parte demandado

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR

LOS LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALKES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MDEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE DAVID LARA HERNANDEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) El escrito del LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGÓN. En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al ocursoante con su escrito de cuenta, y como lo solicita, se admiten como nuevos asesores técnicos a los licenciados JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ, con cédula profesional 11493280 y R.F.C. ROHJ950426LU8 y ANDREA CANCHE NAAL, con cédula profesional 5911925 y R.F.C. CANA830517PI0, designando como representante común al primero de los nombrados, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 46 y 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

2) Se admite como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

3) Ahora bien, en atención a lo solicitado por el ocursoante se ordena dar cumplimiento al proveído de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, respecto al envío del oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

4) Acumulese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del LIC. CARLOS EDUARDO ARAGÓN, parte actora, mediante el cual solicita declarar la ignorancia de domicilio de DAVID LARA HERNÁNDEZ, asimismo solicita emplazarlo por medio de edictos, se provee: 1) En atención a lo solicitado por el citado profesionista en su escrito de cuenta, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de DAVID LARA HERNÁNDEZ, parte demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de DAVID LARA HERNÁNDEZ, -parte demandado-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a DAVID LARA HERNÁNDEZ, -parte demandado-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, personalidad que acreditan con Copia Certificada de la Escritura Pública No. 16,348, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Titular de la Notaria Pública número 243, de la Ciudad de México; señalando los tres como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Niebla Número 13, de la Manzana 7, entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, C.P. 24090, nombrando como sus Asesores Técnicos a los C.C. LICDA. MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA con número de cedula profesional 10020157 y R.F.C. DOMM900323AL9; al LIC. OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ con número de cedula profesional 10011963 y R.F.C. BAJ0800213P60; al LIC. FABIAN DIAZ PINO con número de cedula profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57; LIC. MARTHA ELENA ZULOAGA

LUGO con cedula profesional número 7199330 y R.F.C. ZULM840130TB1; LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS con cedula profesional número 10806440 y R.F.C. FUCC930513KC1 y al LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON con cedula profesional número 9622624 y R.F.C. GOAC761113HCCNRR08; señalando los citados profesionistas como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado con antelación; asimismo, se nombra como representante común al LIC. CARLOS RYBEN DZIB ROBLERO, y autoriza para recibir todo tipo de documentos en su nombre a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, AMMI ARELI CAAMAL DZIB, SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ, TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT Y JAIR GABRIEL ROCHA HRNÁNDEZ, y demandando en la VIA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de DAVID LARA HERNANDEZ, quien puede ser notificado en el predio urbano lote 9 de la manzana 38, actualmente Predio Urbano ubicado en la Calle Plutón con numero oficial 38, del Fraccionamiento San José entre Calle Poseidón y Avenida Andrómeda de la Localidad Isla Aguada, del municipio de Carmen, Estado de Campeche, Código Postal 24327, y de quien se reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran. En consecuencia, SE ACUERDA:

1) De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede a acordar únicamente por lo que respecta al licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO dejándose a salvo los derechos del los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, para que los haga valer en mejor forma.-

2) Se tiene al licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se tiene como domicilio del promovente para oír

y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

4) Se admite como Asesores Técnicos a los C.C. LICDA. MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA con número de cedula profesional 10020157 y R.F.C. DOMM900323AL9; al LIC. OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ con número de cedula profesional 10011963 y R.F.C. BAJ0800213P60; al LIC. FABIAN DIAZ PINO con número de cedula profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57; LIC. MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO con cedula profesional número 7199330 y R.F.C. ZULM840130TB1; LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS con cedula profesional número 10806440 y R.F.C. FUCC930513KC1 y al LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON con cedula profesional número 9622624 y R.F.C. GOAC761113HCCNRR08, señalando los citados profesionistas como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el mencionado con antelación, con fundamento en el numeral 49 incisos A y B del Código adjetivo civil, y se admite como representante común al LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5) Se hace saber que no ha lugar a autorizar para oír y recibir notificaciones a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, AMMI ARELI CAAMAL DZIB, SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ, TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT Y JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, apoderado y asesor técnico, y en la especie, tal nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición, no obstante, se les autoriza para recibir documentos.-

6) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 360/17-2018/2C-I.-

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de DAVID LARA HERNÁNDEZ.

8) Toda vez que el domicilio del demandado se

encuentra en la Localidad Isla Aguada, del municipio de Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a DAVID LARA HERNÁNDEZ, quien puede ser notificado en el predio urbano lote 9 de la manzana 38, actualmente Predio Urbano ubicado en la Calle Plutón con numero oficial 38, del Fraccionamiento San José entre Calle Poseidón y Avenida Andrómeda de la Localidad Isla Aguada, del municipio de Carmen, Estado de Campeche, Código Postal 24327, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS, MAS CUATRO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

9) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor de DAVID LARA HERNANDEZ de fojas 227 a 233 del tomo 112-Z, libro y sección primeros, inscripción II, número 121,289, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Anexando para tal

efecto copia certificada del escrito inicial de demanda, asimismo se anexa recibo de pago del derecho correspondiente de fecha tres de abril de dos mil dieciocho y número de folio 2499293, de conformidad con el numeral 38 de la Ley de Hacienda

10) Facultándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

11) Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

12) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

13) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

14) Se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

15) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

16) Con relación a la solicitud del LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que señala en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado. -

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..-

18) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

19) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-”.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del

procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al LIC. CARLOS EDUARDO ARAGÓN que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando

el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber a LIC. CARLOS EDUARDO ARAGÓN que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre

conforme a derecho.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

APCS/IGSH/bfch*

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. DAVID LARA HERNÁNDEZ, -parte demandado-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25615

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ.

EN EL EXP. N° 478/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO INCAUSADO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR KAREN CRUZ IZQUIERDO EN CONTRA DE CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.--

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, y con lo manifestado en la diligencia actuarial de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, realizada por la LIC. LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, Actuaría Diligenciadora de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; por consiguiente, túrnese de nueva cuenta a la Central de Actuarios, para que se sirva hacer entrega del oficio correspondiente, con la finalidad de que notifiquen la declarativa de divorcio al C. CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho y que a

la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el estado que guardan los autos y el escrito del Lic. Adrián G. Manzanilla Colli, por medio del cual solicita la notificación del C. CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ, por medio del periódico oficial. En consecuencia SE PROVEE: -

1. En atención lo solicitado por el ocursoante y toda vez que se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio del C. CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ; siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al demandado, la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra

dice: -

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. KAREN CRUZ IZQUIERDO, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Avenida Patricio Trueba de Regil edificio “CAYSA” Departamento “S” de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como asesor técnico al LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, con número de cedula 1104726 y R.F.C. 550227-133, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra del C. CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ, en consecuencia, SE PROVEE: -1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 478/17-2018/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- En términos del artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico al LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, en virtud que cumple con los requisitos que señala el Código en cita.-

4).-Ahora bien, tomando en consideración lo que establece el artículo 1º Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” -

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.- Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida.-

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, ejerciendo el Control Difuso de Convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:-

Época: Décima Época, Registro: 2009179, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.), Página: 186.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo

directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones: -

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.--

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos como a la protección de la salud.-

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y esparcimiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos. -

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen: Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el

reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época, Registro: 2008637 Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Página: 1095.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.-

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”.-

5).- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la C. KAREN CRUZ IZQUIERDO se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une al C. CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decreta la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época, Registro: 2008492 Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Página: 1392.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decreta aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la

cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

6).- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. KAREN CRUZ IZQUIERDO y CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ; en consecuencia, se procede a dictar las siguientes medidas:

a).- LOS CC. KAREN CRUZ IZQUIERDO y CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 Ibidem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.-

c).- No se fija pensión compensatoria a la C KAREN CRUZ IZQUIERDO, de la lectura de la demanda se observa que en el escrito inicial de demanda, manifiesta la promovente que estuvo casado 9 años con el demandado, y que además cuenta con la edad de veintiocho años aproximadamente, es decir es una persona joven, encontrándose económicamente activa, por lo que se entiende que le permite obtener recursos para su subsistencia, lo anterior salvo prueba en contrario.-

7).- Para determinar la situación en la que queda los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:-

a).- Se decreta que la guarda y custodia del niño S.E.G.C., la ejercerá la C. KAREN CRUZ IZQUIERDO y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.- -

b).- Se decreta por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue del C. CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ, a favor del niño S.E.G.C., correspondiéndole un 20% (veinte por ciento) quien es representado por su madre la C. KAREN CRUZ IZQUIERDO, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas ante la central de consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

c).- Por lo que respecta al derecho de convivencia del niño S.E.G.C., con su padre el C. CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ, estas serán abiertas previo aviso al padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizarán de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

d).- De conformidad con el artículo 285 párrafo segundo reformado del Código Civil Del Estado, esta autoridad exhorta a los CC. KAREN CRUZ IZQUIERDO y CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ,, para no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

8).- Túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a la C. CARLOS MANUEL GUTIERREZ RAMIREZ,, en el domicilio ubicado en la Calle 23, sin número, entre calle 12 y 14, Colonia las Brisas, Champotón, Campeche (cerca del DIF); entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de TRES DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles.-

9).- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto anexen el recibo de pago correspondiente.-

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2. Habida cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la LICDA. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR INTERINA, POR MÍ ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a once de junio del año dos mil diecinueve.-

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25616

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
MARISEL RABELO DE LA TORRE.

EN EL EXP. N° 913/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. OMAR PUY RODRIGUEZ EN CONTRA DE LA C. MARISEL RABELO DE LA TORRE.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por recibidos: a) el oficio número el oficio número 5023, por medio del cual devuelven sin diligenciar el exhorto 128/18-2019/3F-I, en virtud de que no fue posible notificar la declarativa de divorcio a MARISEL RABELO DE LA TORRE, en el domicilio señalado por la parte actora para su notificación; b) y el escrito de la LICDA. ELDA ESTELA SÁNCHEZ CANTO, Asesora Técnica de OMAR OIRAM PUY RODRÍGUEZ, a través del cual solicita se proceda a notificar a MARISEL RABELO DE LA TORRES por Periódico Oficial; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, así como el exhorto 128/18-2019/3F-I, para los efectos legales a que haya lugar y obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- Ahora bien, observándose de la diligencia actuarial de fecha ocho de marzo del año en curso, realizada por la LICDA. SANDY LUCÍA CARRILLO CANCHE, Actuarial adscrita a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que hizo constar que no fue posible notificar a MARISEL RABELO DE LA TORRE, en virtud de que el predio se encuentra habilitada a manera de departamentos en renta, y que los vecinos en su momento: la primera informó que la antes mencionada vivió ahí en compañía de su esposo, pero que se fue a la Ciudad de México a realizar una especialidad; y por otra parte, la segunda, señaló que no la conoce, y que departamentos se rentan por lo que constantemente

hay flujo de personas; por lo cual, se da vista la parte actora con la diligencia de cuenta para su conocimiento.-

3).- Por otra parte, como lo solicita la LICDA. ELDA ESTELA SÁNCHEZ CANTO, y tomando en consideración que se efectuaron las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MARISEL RABELO DE LA TORRE, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Y a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MARISEL RABELO DE LA TORRE.

Tomando en consideración lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: -

- 1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y.
- 2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el

artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

10).-Portal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la demandada, el proveído de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio; por tal motivo, gírese oficio a la C.P.F. IRIS JANEL MAY GARCÍA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes de la colonia centro histórico de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar a la C. MARISEL RABELO DE LA TORRE, la declarativa de divorcio de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho y que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito y documentación adjunta de referencia del C. OMAR OIRAM PUY RODRIGUEZ, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la avenida José López Portillo, manzana “A” lote 3, colonia Electricistas, entre calle Ingeniería y Privada del Pedregal, C.P. 24090 (casa pintada de color blanco y azul, frente a la SUPAUAC) de esta ciudad capital, nombrando como asesores técnicos al Lic. EDUARDO RAMÓN BACARDIT BERRON con cedula profesional 1121660 y R.F.C. BABE541127QP7 y a la Licda. ELDA ESTELA SANCHEZ CANTO con cedula profesional 8910608 y R.F.C. SACE900221330, promoviendo en la vía ordinaria civil JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra de la C. MARISEL RABELO DE LA TORRE quien puede ser emplazada y notificada en el domicilio ubicado en la calle 14 número 73 interior 1 del Barrio de Guadalupe entre calles 45 A y 45 B C.P. 24010 de esta ciudad capital, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 913/17-2018/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- En términos de los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesores técnicos a los Licenciados EDUARDO RAMÓN BACARDIT BERRÓN Y ELDA ESTELA SANCHEZ CANTO, en virtud que cumplen con los requisitos que señala el Código en cita, para los efectos legales a que haya lugar.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por el C. OMAR OIRAM PUY RODRIGUEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. OMAR OIRAM PUY RODRÍGUEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las

personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante

Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el

contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso

de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

4).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. OMAR OIRAM PUY RODRIGUEZ Y MARISEL RABELO DE LA TORRE, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes: -

a).- Los CC. OMAR OIRAM PUY RODRIGUEZ Y MARISEL RABELO DE LA TORRE, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente. -

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. MARISEL RABELO DE LA TORRE, toda vez que el promovente no realiza manifestación alguna al respecto, por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en vía idónea o en su caso en el momento procesal oportuno. -

5).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación en razón de que no se procrearon hijos durante el matrimonio. -

Asimismo, hágasele saber a los CC. OMAR OIRAM PUY RODRIGUEZ Y MARISEL RABELO DE LA TORRE, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Prevéngase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

7).- Se reserva admitir las pruebas ofrecidas por el ocurrente, en virtud de no ser el momento procesal oportuno.

8).- Tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a la C. MARISEL RABELO DE LA TORRE, en su domicilio ubicado en la calle 14 número 73 interior 1 del Barrio de Guadalupe entre calles 45 A y 45 B C.P. 24010 de esta ciudad capital; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término DE TRES DÍAS, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONSIDERE, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles.

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veinte de mayo del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 458/14-2015

C. AURELIO CUELLAR MARTINEZ litis consorcio pasivo

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRAZNAS EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LA C. BERTHA ISABEL GOMEZ AGUILERA, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE MAYO DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito del Licenciado CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Se tiene por presentado al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON y con fundamento en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se reconoce al Licenciado JAIR

GABRIEL ROCHA HERNANDEZ con cedula profesional 11493280 y R.F.C. ROHJ950426LU8, nombrandolo como representante común y a la Licenciada ANDREA CANCHE NAAL con cedula profesional 5911925 y R.F.C. CANA830517PI0, sin perjuicio de los ya nombrados. - - -

3) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en calle Niebla, número trece, manzana 7, entre Avenida Tormenta y calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, con Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo en cita.-

4) Así mismo y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de AURELIO CUELLAR MARTINEZ litis consorcio pasivo, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a AURELIO CUELLAR MARTINEZ litis consorcio pasivo, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como los proveídos de fecha doce de junio de dos mil quince y once de abril de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMERA DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda de los LICENCIADOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, señalando ambos con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en local Número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta del Infonavit las Flores de esta Ciudad de Campeche, con Código Postal 24500, nombrando como su representante común al LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, asimismo como asesor técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN

QUIAB con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG 7211248G6, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número 17 de Tlalnepantla, Estado de México; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de la C. BERTHA ISABEL GÓMEZ AGUILERA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio con Lote cincuenta y nueve (59) Manzana dos (II Romano) o Lote diez (10) Manzana Uno (I Romano) marcado con el número oficial diecinueve (19) de la Calle San José, entre carretera Pronasol CD DEL Carmen-Champotón, de la Colonia San Joaquín, Código Postal 24157, y/o predio número dieciocho (18) de la calle San José, Colonia San Joaquín, ambos de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche

A) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, fundatorio de esta acción

B) Por concepto de suerte principal el día de junio de 2015, se reclama el pago de 147.2280 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$313,748.75, la cual se actualizara en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la escritura pública número 12/2004 de fecha 23 de enero del 2004, respecto de otorgamiento de crédito de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los concepto siguientes: Suerte Principal de 145.0960 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$309,205.38 y los intereses ordinario de 2.1040 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$4,483.70; mismos montos que se actualizarán en el momento procesal oportuno de conformidad con el mes que corresponda y el salario mínimo vigente del distrito federal.

C) El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 2 de junio de 2015, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción.

D) El pago de intereses moratorios vencidos al día 2 de junio de 2015, según la tasa pactada en el documento base de la acción

E).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.

F) El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.-

G) El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Artículos. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor.

En consecuencia de lo anterior se ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número 17 de Tlalnepantla, Estado de México, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones en el local Número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Casa de Justicia y Prolongación de Av. Tormenta del Infonavit las Flores de esta Ciudad de Campeche, con Código Postal 24500, esto acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3) Se admiten como su representante común al Lic. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, asimismo como asesor técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG 7211248G6, de conformidad con los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás

relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía ESPECIAL HIPOTECARIA.-

5) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número 458/14-2015/2CI.-

6).- Ahora bien, y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio de la demandada, C. BERTHA ISABEL GÓMEZ AGUILERA, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario Diligenciador de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a la C. BERTHA ISABEL GÓMEZ AGUILERA, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio, con Lote cincuenta y nueve (59) Manzana dos (II Romano) o Lote diez (10) Manzana Uno (I Romano) marcado con el número oficial diecinueve (19) de la Calle San José, entre carretera Pronasol CD del Carmen-Champotón, de la Colonia San Joaquín, Código Postal 24157, y/o predio número dieciocho (18) de la calle San José, Colonia San Joaquín, ambos de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7).- Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor de la C. BERTHA ISABEL

GÓMEZ AGUILERA del Tomo 87, Volumen LL, Inscripción Segunda, bajo el numero 95417, a fojas 212-217 Libro Primero quedando razón del Testimonio bajo la inscripción Primero, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad del Carmen., con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

8).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos

9).- Asimismo, acúcese de recibido, el presente exhorto a esta autoridad.-

10).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

11) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes y de igual forma guárdese en el secreto del juzgado la plica cerrada que anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno

12) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

13) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los

que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

14) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D. JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) De la revisión de autos se advierte una violación procesal que puede trascender en el resultado del fallo, por ello, dado que la suscrita se encuentra obligada a proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y siendo que el emplazamiento es una cuestión de orden público y el acto procesal de mayor trascendencia, se procede de conformidad con los artículos 1, 14, 17 Constitucional en relación con el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía, A SUSPENDER el dictado de sentencia puesto de autos se advierte que el contrato base de la acción no sólo fue suscrito con la Acreditada sino también con su cónyuge garante AURELIO CUELLAR MARTINEZ, a quien no se le ha llamado a juicio, es por ello que dado que el litisconsorcio pasivo necesario, es un presupuesto procesal, de orden público y de estudio oficioso, pues tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, puesto que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, ya que en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás, en este sentido,

no puede dictarse una sentencia válida sin que se llame a todos aquellos sujetos que pudieran resultar afectados jurídica y materialmente con el dictado de esa sentencia, de allí que dicho presupuesto procesal deba ser satisfecho antes de efectuar el estudio del fondo del presente asunto, para entonces sí dictarse una sentencia congruente y con eficacia jurídica; en consecuencia, se suspende el dictado de sentencia y se procede a llamar a juicio al ciudadano AURELIO CUELLAR MARTINEZ, en litisconsorcio pasivo necesario; máxime que su llamamiento se justifica porque dio su consentimiento para la constitución de la garantía hipotecaria y en razón de ello, debe ser llamado a juicio para que deduzca su derecho, y pueda ser oído y vencido, y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos, sirviendo de sustento a la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice.

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.”-

2) En virtud de lo anterior, se suspende el dictado de sentencia y a reserva de turnar los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para el debido emplazamiento, se PREVIENE a la parte actora para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que sea notificada del presente proveído, exhiba las copias de traslado, esto es una copia de la demanda y precisar, el domicilio de AURELIO CUELLAR MARTINEZ, de conformidad con los artículos 96 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, apercibida que de no hacerlo no se continuará con la secuela procesal.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado

en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo

a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que se observa que el ocurso anexa el CD, guárdense los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como los proveídos de fecha doce de junio de dos mil quince y once de abril de dos mil dieciocho, en los términos precisados. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. AURELIO CUELLAR MARTINEZ litis consorcio pasivo---, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 30/14-2015/2P-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

AL C. RUBÉN TELLO TREVIÑO, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AGENCIA MARÍTIMA VITE S. DE R.L. DE C.V. – (DENUNCIANTE).-

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos LÁZARO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, JOSÉ ALBERTO GUAMAZ ECHEVERRÍA, SIXTO DEL ÁNGEL DE LA CRUZ Y/O SIXTO DEL ÁNGEL CRUZ Y DANIEL DEL JESÚS SOSA JIMÉNEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el ciudadano RUBÉN TÉLLEZ TREVIÑO Apoderado legal de la empresa denominada AGENCIA MARÍTIMA VITE DEL R.L. DE C.V., Se dictó un auto el día seis de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, dado que no se tuvo éxito en la búsqueda y localización ya que no se obtuvo domicilio actual del C. TELLO TREVIÑO, es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacer del conocimiento al denunciante la sentencia

definitiva de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, en cuyos puntos resolutive dice textualmente lo siguiente:

”PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de Robo con violencia en pandilla, previsto y sancionado conforme al numeral 184 en relación con el 186, 188, 281 y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado; denunciado por la C. Rubén Tello Treviño, Apoderado Legal de la empresa denominada Agencia Marítima Vite S. de R.L. de C.V. -

SEGUNDO: No se acredita la Responsabilidad de los CC. José Alberto Guzmán Echeverría, Lázaro Hernández Cruz, Sixto del Ángel De La Cruz y/o Sixto del Ángel Cruz y Daniel del Jesús Sosa Jiménez, en la comisión del delito de Robo con violencia en pandilla, previsto y sancionado conforme al numeral 184 en relación con el 186, 188, 281 y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado; denunciado por la C. Rubén Tello Treviño, Apoderado Legal de la empresa denominada Agencia Marítima Vite S. de R.L. de C.V., en consecuencia de ello y que los antes citados se encuentran reclusos en el centro de reinserción social de esta ciudad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación, para efectos de que se les deje en inmediata libertad. -

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría interina adscrita. -

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido. -

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia. -

SEXTO: Notifíquese y Cúmplase. -ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Asimismo, se le hace del conocimiento al denunciante en cuestión, que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 365.-la apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa.

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta Ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de manera personal, se realizaran por medio de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al ciudadano RUBÉN TELLO TREVIÑO, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AGENCIA MARÍTIMA VITE S. DE R.L. DE C.V. - (DENUNCIANTE), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 30/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS LÁZARO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, JOSÉ ALBERTO GUAMAZ ECHEVERRÍA, SIXTO DEL ÁNGEL DE LA CRUZ Y/O SIXTO DEL ÁNGEL CRUZ Y DANIEL DEL JESÚS SOSA JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por RUBÉN TÉLLEZ TREVIÑO Apoderado legal de la empresa denominada AGENCIA MARÍTIMA VITE DEL R.L. DE C.V.; dado en ciudad del Carmen, Campeche a diez días del mes de junio de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGES VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 82/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA.
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO, por considerarlas probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO querellado por AMABILES CRUZ TRINIDAD; Se dictó un auto el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)dado lo señalado líneas precedentes tomando en consideración que se ha agotado todos los medios para lograr la localización del C. ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto y en audiencia judicial se le haga saber al acusado

el estado actual de su proceso dentro de la presente causa penal, así como también se requerirá señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en la fecha y hora siguiente:

- VEINTIOCHO de JUNIO del dos mil diecinueve, a las DIEZ horas.-

Debiendo aperebir al mismo que en caso omiso se le hará del conocimiento al Ministerio Público, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, Así como también deberá de realizar los trámites pertinentes para que dichas publicaciones sean anunciadas en tiempo y forma, aperebida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa

Para concluir el presente proveído, se aperebce a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PORANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 82/14-2015/1E-II, Instruido en contra de ARMANDO DEL JESÚS GUILLERMO ESTRADA, por considerarlas probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO querrellado por AMABILES CRUZ TRINIDAD; dado en ciudad del Carmen, Campeche a treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 146/10-2011/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

**C. ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ (ACUSADA)
C. LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ (DENUNCIANTE)
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ (ACUSADA), por considerarlas probables responsables de la comisión del delito FRAUDE, denunciado por los ciudadanos JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGÁN OLAN, AMISADAI AQUINO BRAVATA, ANTONIO ISAÍAS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA Y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ; Se dictó un auto el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)se ordena a la actuario Interina se sirva notificar a la acusada ANILU DEL CARMEN RAMON GOMEZ y al denunciante el C. LUIS ENRIQUE CARDENAS VAZQUEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, teniendo que a la acusada RAMON GOMEZ, deberá notificarle el proveído

de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho (ver a foja 500), que en su parte conducente dice:

“...Ahora bien y observándose de las constancias que obran en el exhorto 284/17-2018/1P-II, que el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, no dio total cumplimiento a lo solicitado, ya que si bien es cierto mediante auto de fecha veinte de septiembre actual, ordena girar oficio al Encargado de la Policía Ministerial así como a las diversas dependencias e incluso al Jefe de la Unidad IPH (Informe Policial Homologado) y Encargado de la Unidad SUIC (Sistema único de información criminal), de las inserciones que remite se desprende que no envió los oficios a las dependencias públicas que se le hicieron alusión en el exhorto en cita y que devolvió el exhorto sin haber recibido la contestación del Encargado de la Policía Ministerial; en consecuencia de ello, de conformidad con los numerales 43 y 45 del Código Procesal de la materia, se ordena nuevamente enviar exhorto mediante oficio a través del Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado, para que lo remita a su homólogo en el Estado de Tamaulipas y este a su vez lo remita al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, para que en auxilio de esta autoridad, realice lo siguiente:

- Informe los motivos por los cuales no envió los oficios a las dependencias públicas que se le detallaron en el exhorto 284/17-2018/1P-II del cual se adjunta copia certificada y en caso de que sea porque sustituyen esa situación solo girando oficio al Jefe de la Unidad IPH (Informe Policial Homologado) y Encargado de la Unidad SUIC (Sistema único de información criminal), lo aclare debidamente, para que no se tenga por inconcluso.
- Ahora bien, en caso de que proceda enviar los oficios a las dependencias públicas que fueron mencionadas en el exhorto señalado líneas precedente, realice los trámites respectivos debiendo esperar la contestación de las dependencias, ya que en caso de obtener algún domicilio deberá ordenar a quien corresponda se constituya al mismo para verificar si lo habita el C. LUIS ENRIQUE CARDENAS VAZQUEZ;
- Asimismo, deberá remitir la contestación de la búsqueda y localización que realice el Encargado de la Policía Ministerial, la cual le requiriera mediante oficio 3662/2018 de fecha veinte de septiembre del 2018 del cual se adjunta copia en la que debe constar que se constituyó al domicilio que obtuvo para cerciorarse si efectivamente habita o no el denunciante Cárdenas Vázquez.

Es de hacer mención a la autoridad exhortada que el requerimiento que se realiza es en atención a lo ordenado por la segunda instancia en el toca número 541/17-2018/S.M., ya que no se dio trámite a la apelación por considerarse incompleta la búsqueda del C. Luis Enrique Cárdenas Vázquez, por lo que una vez que de

cabal cumplimiento con lo anterior deberá a devolver el exhorto a la brevedad posible con las inserciones correspondientes...”

Y por lo que respecta al denunciante LUIS ENRIQUE CARDENAS VAZQUEZ, deberá notificársele la resolución de fecha quince de agosto del dos mil trece, misma que en su parte resuelve a la letra dice:

PRIMERO: No se encuentra plenamente acreditado el delito de Fraude Genérico, previsto y sancionado en los artículos 362 fracción IV y 11 fracción II del Código Penal abrogado, querellado por los CC. JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGAN OLAN, AMISADAI AQUINO CHÁVEZ, ANTONIO ISAIÁS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ

SEGUNDO: Se absuelve a la ciudadana ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ, de toda responsabilidad, en virtud de no comprobarse el delito de FRAUDE GENÉRICO, previsto y sancionado en los artículos 362 fracción IV y 11 fracción II del Código Penal abrogado, querellado por los CC. JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGAN OLAN, AMISADAI AQUINO CHÁVEZ, ANTONIO ISAIÁS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ.

TERCERO: Y siendo que la C. ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ, se encuentra privada de su libertad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación al C. Encargado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad para los efectos de que sirva ponerla en inmediata libertad por lo que hace a la presente causa penal así como por las causas penales 174/10-2011/1P-II y 62/11-2012/1P-II, acumuladas a la presente.-

CUARTO: De conformidad con el numeral 369 del Código Penal del Estado en Vigor, hágase saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente, debiendo la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, dejar constancias de ello en autos.

QUINTO: Se tiene a las partes en el presente asunto por no opuestas a la publicación de sus datos personales.-

SEXTO: Y tomando en consideración que los pasivos DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLIVERA, BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ, tienen su domicilio fuera de la jurisdicción de este Tribunal, en términos de los numerales

43 y 45 del Código adjetivo de la materia, gírese atento exhorto por conducto de la Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efectos de que se notifique a los referidos querellantes los puntos resolutivos de la presente resolución en el lugar de su residencia.

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido.-

Asimismo, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de que quede enterada del presente proveído, proporcione ante este juzgado, un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los ciudadanos ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ (ACUSADA) y LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ (DENUNCIANTE), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA LA LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 146/10-2011/1P-II, ACUMULACIÓN A LOS EXPEDIENTES 174/10-2011/1P-II Y 62/11-2012/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANILU DEL CARMEN RAMÓN GÓMEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE, denunciado por los ciudadanos JESÚS SÁNCHEZ ASCENCIO, LUIS ALFONSO BARRAGAN OLAN, AMISADAI AQUINO BRAVATA, ANTONIO ISAIÁS PÉREZ PÉREZ, DIANA ALICIA PINTOR CHÁVEZ,

BUENAVENTURA GONZÁLEZ RIVAS, HERIBERTO JESÚS RUBIO OLVERA, LUIS ENRIQUE CÁRDENAS VÁZQUEZ, PORFIRIO ADALID VICTORIA TOGA Y MARTHA LAURA TORRES RAMÍREZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/08-2009/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. HÉCTOR PÉREZ PECH.
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JESÚS FRANCISCO HU CHAN, FRANCISCO JAVIER SOTO BRITO Y MIGUEL ZAMUDIO PRIETO, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. ARTURO VERA RODRÍGUEZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Cesar Arturo Vera de la FUENTE. Se dictó un auto el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte en lo que respecta al C. Héctor Pérez Pech, y siendo que mediante oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/0677/2019 de fecha dieciséis de abril del año en curso (visible a foja 290 tomo III) el Instituto Nacional Electoral proporcionara domicilio ubicado en calle 46 número 55 Colonia Tecolutla de esta Ciudad, así mismo el C. José Chi Colli Agente de la Policía Ministerial mediante oficio 322/A.E.I./2019 de fecha veinticinco de abril del año en curso (visible a foja 296 tomo III) manifestó que al realizar una búsqueda en su base de datos encontró registro del domicilio del C. Pérez Pech siendo el mencionado líneas arriba y que al momento de constituirse a dicho lugar fue informado que este ya no habita en dicho domicilio, por lo tanto al no contar con domicilio diverso para ser citado y al haberse agotado todos los medios para lograr su localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en la siguiente fecha y hora:

- VEINTIOCHO de JUNIO del dos mil diecinueve, a las DIEZ horas con TREINTA minutos para llevar a cabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva, debiendo dejar la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D.J LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a HÉCTOR PÉREZ PECH, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/08-2009/1P-II, Instruido en contra de MIGUEL ZAMUDIO PRIETO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. ARTURO VERA RODRÍGUEZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Cesar Arturo Vera Rodríguez; dado en ciudad del Carmen, Campeche a

treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZÁLEZ

EN EL EXPEDIENTE 0401/14-2015/870 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, DENUNCIADOS POR BLANCA ALEJANDRA MONTEJO BAEZA DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE RAUL FERNANDEZ MURGUIA, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado el estado que guarda la presente causa penal y con el oficio 628/F1/2019, signado por la Lic. Karina Cervera Navarrete, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en el cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de la testigo Angélica Catalina Chan González, toda vez que el domicilio se encontró cerrado y al indagar con los vecinos, los mismos manifestaron que la citada testigo tiene un año que se encuentra trabajando en la ciudad de Mérida Yucatán; en consecuencia. SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2).- Se tiene a la Fiscal de la Adscripción, dando cumplimiento a la vista que se le diera mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

3).- Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia de la testigo Angélica Catalina Chan González, y en tal merito, esta autoridad no cuenta con domicilio para ser citada la testigo antes mencionada. Por lo tanto, se observa en autos que existen diligencias pendientes por desahogar de conformidad con el artículo 210, 211 y 212 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y con el

artículo 20 Constitucional es procedente fijar de nueva cuenta el día 05 de julio de 2019 a las 12:30 horas, para el desahogo de la audiencia consistente en TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZÁLEZ, quien será interrogada de viva voz por la Defensa y Fiscal de la Adscripción, y al término de la misma el desahogo de la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES entre la testigo con el inculpado RAUL FERNANDEZ MURGUIA.-

4).- De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es procedente citar a la testigo ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZÁLEZ, **por medio de edictos**, que será publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres publicaciones consecutivas para llevar a cabo la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES Y TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION el día 05 de julio de 2019 a las 12:30 horas, para ello se comisiona a la actuaria de la adscripción para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito.-

5).- Cítese por conducto de la Actuario al indiciado RAUL FERNANDEZ MURGUIA, para que comparezca a la audiencia de referencia, en vista de que se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, apercibido que de no comparecer se le revocará la garantía depositada y se libraré orden de reaprehensión en su contra, de conformidad con el artículo 504, en relación con el 503, 508 y 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZÁLEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O**PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 254/02-2003/1C-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBEN FERRER BARANDA EN CONTRA DEL C. LUCIANO DE LA CRUZ PEREZ. -

EN TAL RAZÓN Y COMO LO SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL EN PRIMERA ALMONEDA, LA VENTA DE INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 60 POR 23, NUMERO 5, CRUZAMIENTO ENTRE 60 POR 23 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD.

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA LA CASA HABITACIÓN ESTÁ LOCALIZADA EN ZONA HABITACIONAL DE MEDIA CASAS HABITACIÓN DE UN NIVEL, TIPO MEDIO CON MATERIALES Y TIPO DE CONSTRUCCIÓN, PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS COMUNES DE MEDIANA A REGULAR, EN UN 35% Y UN 65% DE AUTOCONSTRUCCIÓN, ÍNDICE DE SATURACIÓN DE LA ZONA 90%, POBLACIÓN: NORMAL, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO EXISTEN REGISTROS DE MEDIACIÓN DE ACUERDO AL PROGRAMA URBANO DE CIUDAD DEL CARMEN LA ZONA ESTÁ CONSIDERADA CON USO DE SUELO HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA, VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIO CUZ CON LA CALLE 60 DE SUR A NORTE SE LLEGA HASTA EL PREDIO MENCIONADO EN ESTE AVALUÓ, SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: ELÉCTRICA AÉREA, VIALIDADES PAVIMENTADAS CON CONCRETO HIDRÁULICO, BANQUETAS DE CONCRETO SIMPLE, ALUMBRADO PÚBLICO CON LÁMPARAS INCANDESCENTES, TELÉFONO, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE, COMO EQUIPAMIENTO URBANO CUENTA CON EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, INSTALACIONES DEPORTIVAS, PLAZAS PÚBLICAS, COMERCIOS E IGLESIAS EN 1000 MTS A LA REDONDA, TRAMOS DE CALLE, CALLES TRANSVERSALES LÍMITROFES Y ORIENTACIÓN: CALLE 60X23 AL SUROESTE Y AL SURESTE COLONIA BENITO JUÁREZ, MEDIDAS Y COLINDANCIAS SEGÚN: REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DOCUMENTO NÚMERO 1011/20006, DICHO PREDIO SE ENCUENTRA REGISTRADO CON EL NÚMERO 30,913 DEL LIBRO PRIMERO FOJAS 190 Y 191, TOMO 75-B, INSCRIPCIÓN A FAVOR DEL C. ANTONIO GONZALEZ DE A CRUZ DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, NORESTE 5,800 MTS

COLINDA CON LOTE 8, SURESTE 19.90 MTS COLINDA CON CALLE 23, SUROESTE 9.00 MTS COLINDA CON CALLE 60, SURESTE 19.80 COLINDA CON LOTE 10. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE, USO ACTUAL: CASA HABITACIÓN DESARROLLADA EN UN NIVEL CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN SALA, COMEDOR, COCINA, DOS RECAMARAS, UN BAÑO COMPLETO, PATIO DE SERVICIO Y ESTACIONAMIENTO PARA UN VEHÍCULO, TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: HABITACIONAL FAMILIAR DE UNA PLANTA, TECHO DE LOZA DE CONCRETO ARMADO Y MUROS DE BLOCK DE 15X20X40, TECHO DE LAMINA DE ZINC Y MUROS DE MADERA, CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE LA CONSTRUCCIONES MODERNAS DE CALIDAD MEDIA, NUMERO DE NIVELES: 1, EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN 25 AÑOS, VIDA ÚTIL REMANENTE 25 AÑOS, ESTADO DE CONSERVACIÓN REGULAR FUNCIONAL, CALIDAD DEL PROYECTO: REGULAR FUNCIONAL; PROPIEDADES DEL C. LUCIANO DE LA CRUZ PEREZ, PARTE DEMANDADA.-

A).- SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$371,768.50 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE JUNIO DE 2019.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. JAZMIN DEL CARMEN GONZALEZ CHABLE.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA N° 88/18-2019/2°C-II**EXPEDIENTE N° 56/18-2019/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor ALEJANDRO PÉREZ LÓPEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 89/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 56/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor ALEJANDRO PÉREZ LÓPEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 04 DE JUNIO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. LEYSLA DEL SAGRARIO CORDERO LÓPEZ.-

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ

LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 86/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 547/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor VICTOR FERREIRA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA. **CONVOCATORIA N° 80/18-2019/2°C-II**

EXPEDIENTE N° 535/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor ARMANDO ALEJANDRO DOMINGUEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez

días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACION QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 65/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 89/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondió al nombre de **FERMIN ROMAN ROMAN**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 16 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- **C. JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL**, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- **C. SECRETARIO DE ACUERDOS**, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACION QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

En el expediente número 149/18-2019-11-IV, relativo a la Solicitud de Jurisdicción Voluntaria de Información de Dominio promovido por Antonio Uc Aguilar, el suscrito juzgador de este conocimiento dicto un auto el día de hoy veintitrés de abril del año en curso, que a la letra reza:

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Lo de cuenta se provee:-

1).- Como lo solicita la ocursoante en su escrito de cuenta y de conformidad con el numeral 2914 fracción IV del Código Civil del Estado, entréguese las convocatorias ordenadas mediante auto de diez de diciembre de dos mil dieciocho, que a la letra reza:

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento ala artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-

2).- Fórmese expediente por duplicado, ingrédese al SIGELEX y márchese con el número **149/18-2019/11-IV**.-

3).-En base al ordinal 49 A y B del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor se admite como asesora técnica del solicitante a la **LICENCIADA EN DERECHO MARTHA ELENA DZIB QUEJ**, para los efectos legales a que haya lugar.-

4).-De conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor, a reserva de darle entrada a la presente solicitud, publíquese este proveído en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este juzgado se ha radicado una **Solicitud de Información de Dominio promovido por ANTONIO UC AGUILAR**, respecto al predio ubicado en calle 10 A sin número, entre las calles 7 y 8, colonia Jacinto, Canek del Municipio de Tenabo, Campeche.-

Asimismo dese publicidad de la presente determinación, en la tabla de estrados de este juzgado y en el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Tenabo, Pomuch y de

Hecelchakán, Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Debiéndose publicar dichas convocatorias en los términos ordenado en el proveído antes descrito; se le hace saber a la compareciente que deberá de comparecer ante el despacho de este Juzgado para que le sean entregadas dichas convocatorias para su correspondiente publicación, debiendo traer un medio electrónico (USB) para la entrega de dichas publicaciones.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RUBRICAS.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, de la señora **FANNY NOEMI MAGAÑA Y GARCÍA**, quien falleciera el día **23 de NOVIEMBRE del 2017**, denuncia que hace el **ALBACEA** señor **MANUEL ROMAN OSORNO MAGAÑA**.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Camp; a **18 de Junio del 2019**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **JORGE ROMAN OSORNO NEGRIN**, quien falleciera el día **11 de NOVIEMBRE del 2009**, denuncia que hace el **ALBACEA** señor **MANUEL ROMAN OSORNO MAGAÑA**.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp; a **18 de Junio del 2019**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA..

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor **MARIA ELOISA BALAM MANZANILLA**, quien falleciera el día uno de abril del año de dos mil diez, en la ciudad de Merida, Yucatan. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA MATILDE HUCHIN MATOS**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA MATILDE HUCHIN MATOS**, DENUNCIA QUE HACE EL C. **MARTIN DOMINGUEZ MARTINEZ**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 05 DE JUNIO DEL AÑO 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821NI1

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor MIGUEL HERRERA COLLI, quien falleciera el día diecisiete de febrero del año de dos mil quince, en la ciudad de Campeche, Campeche. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **902**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 21 primero de Mayo del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí en el protocolo Trescientos Cuarenta, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **JOSE ALBERTO PAREDES PALAFOX** denunciado por la Sra. **ELBA ARACELI PAREDES PALAFOX**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 22 días del mes de Mayo del 2019 dos mil diecinueve.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número 25 a mi cargo, con fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de la señora MARIA ENCARNACION SANCHEZ CARRILLO, quien fuera vecina de la ciudad de Calkini, por su hijo el señor FAUSTINO ENGLER SANCHEZ; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en Avenida Adolfo Ruiz Cortinez No. 18 Int. 104, Edificio Ah Kim Pech, Sector Fundadores Área Ah Kim Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos, con horario de las 9 a las 14 horas.

San Francisco de Campeche, Camp; a 4 de junio del año 2019.

LIC. JOSÉ GUADALUPE DE JESÚS ESTRADA GONZÁLEZ, NOTARIO PUBLICO No. 25.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **doscientos treinta y cuatro**, de fecha **atorce de marzo del dos mil diecinueve**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **ROGEL IGNACIO MAY NOVELO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora **MARTHA ELENA DUARTE UC**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **15 de marzo del 2019.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24 .- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.**



